

[VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO](#)

William Ernesto Santamaría Alvarenga* (El Salvador)

Sentencias de la Sala de lo Constitucional: ¿ciudadanización de la democracia?

RESUMEN

Este estudio es una síntesis del rol de la Sala de lo Constitucional de El Salvador en la democracia. Se describen los motivos de los constituyentes para justificar la creación de la Sala. Se expone la importancia de su configuración subjetiva para el cumplimiento de sus funciones, y se detallan las principales resoluciones que impactaron al sistema electoral, en la medida en que dan prioridad al ciudadano como actor central de la democracia, frente al rol instrumental de los partidos políticos. Se describen las reacciones desde el poder político. Finalmente, se reflexiona sobre el rol de los jueces constitucionales en los Estados democráticos de derecho así como los alcances y límites a su potestad de control al poder político.

Palabras clave: Sala de lo Constitucional, ciudadanos, partidos políticos.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag gibt einen Überblick über die Rolle des Verfassungssenats in der Demokratie von El Salvador. Er befasst sich zunächst mit den Motiven, die zu der Gründung des Verfassungssenats geführt haben. Anschließend geht der Artikel auf die Bedeutung der subjektiven Ausgestaltung bei der Erfüllung der Aufgaben des Verfassungssenats ein und stellt die wichtigsten Entscheidungen, die Auswirkungen auf das Wahlsystem hatten, insoweit diese den Bürgern als zentralen Akteuren der Demokratie den Vorrang gegenüber den politischen Parteien mit ihrer rein instrumentellen Rolle gaben, vor. Des Weiteren werden die Reaktionen der Politik auf diese Entscheidungen beschrieben. Abschließend werden einige Überlegungen zur Rolle der Verfas-

* Abogado y magíster en Ciencia Política de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Notario y docente en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. williamsantamaria@hotmail.com.

sungsrichter im demokratischen Rechtsstaat sowie dem Geltungsbereich bzw. den Grenzen ihrer Kontrollrechte gegenüber der Politik aufgezeichnet.

Schlagwörter: Verfassungssenat, Bürger, politische Parteien.

ABSTRACT

This study summarizes the role of the Constitutional Chamber of El Salvador in democracy. It describes the motives of the constituents in justifying the creation of the Chamber. It discusses the importance of its subjective configuration for the fulfillment of its functions, and it details the main decisions that have had an impact on the electoral system, to the extent that they have prioritized citizens as central actors in democracy, in relation to the instrumental role of political parties. The study also describes the reactions of political power. Finally, it reflects on the role of constitutional judges in democratic states based on the rule of law, as well as the scope and limits of their authority to control political power.

Keywords: Constitutional Chamber, citizens, political parties.

Introducción

Este artículo presenta una descripción, desde el estricto enfoque dogmático jurídico, de las principales sentencias de la Sala de lo Constitucional de El Salvador en materia de derechos políticos y su impacto. Desde 2010, el tribunal constitucional se ha convertido en tema de debates, muchos de corte más ideológico que jurídico, debido a la diversidad de resoluciones que han afectado sensiblemente el sistema electoral y reducido la cuota de poder de decisión de los partidos políticos al nombrar funcionarios públicos. El argumento en torno al cual giran prácticamente todas estas sentencias es que, en un Estado democrático de derecho, son los ciudadanos los actores protagónicos, frente al rol instrumental de los partidos políticos. Esto, en interpretación constitucional, se estudia como el principio *pro homine*. Se pretende mostrar las más importantes resoluciones sobre esta materia, así como las reacciones desde la sociedad civil y la clase política en diversas etapas, que van desde el rechazo absoluto por parte de esta última hasta el punto de considerar a la Sala de lo Constitucional como instrumento de la actual oposición política al gobierno de turno. Finalmente se harán algunas reflexiones que, por un lado, resaltan los aciertos jurídicos de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, pero que, por el otro, ponen en cuestionamiento, no el reconocimiento de derechos en las sentencias, sino su eficacia real en el empoderamiento ciudadano de los instrumentos de la democracia salvadoreña.

1. Regulación jurídica de la Sala de lo Constitucional

La Constitución salvadoreña vigente, promulgada en 1983, fue la que le dio existencia formal a la Sala de lo Constitucional. Para exponer la importancia de este acto constituyente, es valioso observar las consideraciones contenidas en el *Informe Único* de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, que, según el artículo 268 de la Constitución, está considerado dentro de los documentos fidedignos para la interpretación de la carta magna vigente en El Salvador.

En ese sentido, la Comisión reconoce la importancia de regular las funciones del máximo tribunal, que en aquel entonces era denominado Sala de Amparos, conformada por tres magistrados, y por ello se creó un tribunal constitucional dependiente del Órgano Judicial, integrado por cinco magistrados y que se denominaría Sala de lo Constitucional.¹

Es por ello que el artículo 174 de la Constitución determina la existencia de una Sala de lo Constitucional dentro de la organización administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala tiene las funciones de conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad (control concentrado de constitucionalidad), los procesos de amparo, inaplicabilidad, *habeas corpus*, pronunciarse sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley en caso que los *órganos* Legislativo y Ejecutivo estén en disputa sobre ese punto, y sobre los casos en que se deban suspender o extinguir los derechos de ciudadanía en los hechos determinados por la misma Constitución.

El Órgano Judicial está conformado en su máxima jerarquía por la Corte Plena, que es el conjunto de todos los magistrados de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Según la Ley Orgánica Judicial, son cuatro salas, configuradas de la siguiente forma: a) Sala de lo Penal, conformada por tres magistrados; b) Sala de lo Civil, también conformada por tres magistrados; c) Sala de lo Contencioso Administrativo, conformada por cuatro magistrados, y d) Sala de lo Constitucional, conformada por cinco magistrados.² Dichos magistrados son nombrados por los diputados de la Asamblea Legislativa (Cn., artículo 131, ordinal 19°).

De esta organización administrativa, la Constitución no hace expresa referencia, excepto en el caso de la Sala de lo Constitucional, en el artículo precitado, donde además de establecer el número de magistrados, se determina que el presidente de

¹ Así lo expresa literalmente la comisión redactora de la Constitución: “[S]e estimó que un sistema apropiado intermedio entre la creación de un tribunal especial no dependiente del Poder Judicial y, la atribución a la Corte Suprema de Justicia en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en ampliar el número de los magistrados de la Sala de Amparos, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de esta naturaleza” (Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, *Informe único*, San Salvador, Palacio Legislativo, 22 de julio de 1983).

² Asamblea Legislativa, Ley Orgánica Judicial, Decreto Legislativo 123 de 6 de junio de 1984, publicado en *Diario Oficial*, núm. 115, 20 de junio de 1984.

dicha Sala será también el presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

De importante interés resulta observar que el artículo 183 otorga a la Sala de lo Constitucional la facultad y el deber de ser el único tribunal de la Corte Suprema de Justicia con competencia para realizar el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico infraconstitucional. Es importante porque señala dos puntos esenciales para comprender el rol de la Sala de lo Constitucional en el Estado de derecho salvadoreño: en primer lugar, debido a su competencia especializada, se constituye como el máximo tribunal de justicia en el territorio nacional, por lo que en el Estado no existe otro tribunal superior que pueda anular sus resoluciones; en segundo lugar, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes infraconstitucionales tienen carácter *erga omnes*, es decir que son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República.

Se ha sostenido que la Sala de lo Constitucional no es autónoma, sino que depende del órgano judicial, ya que su regulación constitucional se ubica en la misma sección correspondiente a este órgano de Estado. No obstante, hay al menos tres resoluciones en las que la Sala, debido a sus funciones otorgadas por el poder constituyente, equipara y proclama un auténtico tribunal constitucional, al estilo de otros Estados que tienen sus tribunales constituidos fuera de la organización administrativa del poder u Órgano Judicial, debido a que reúne siete requisitos fundamentales: a) ser un órgano constitucional; b) ser un órgano jurisdiccional; c) ser un tribunal independiente, por ser el máximo tribunal de justicia del Estado; d) su configuración subjetiva está conformada por magistrados letrados e imparciales; e) es un tribunal permanente en el tiempo; f) es un órgano constitucional especializado, y g) sus integrantes son designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, por lo que dichos funcionarios gozan, no sólo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada.³

Por lo anterior, no es casualidad que los miembros de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución hicieran énfasis en la función *política* de la Sala de lo Constitucional, al exponer en su informe: “Estimó además la Comisión que debiese ser la propia Asamblea Legislativa la que designara a los miembros de la Sala de lo Constitucional, en atención a que ellos ejercitan una función y administran una justicia que reúne caracteres de orden político, no de política partidista, sino de aquella que se refiere a la interpretación de las normas constitucionales que son normas políticas”.⁴

La Sala de lo Constitucional funciona materialmente como tal a partir del 1 de julio de 1984. Al decretarse la Constitución, el artículo 186 determinaba que el

³ Corte Suprema de Justicia, Resolución de Improcedencia 16-2011 de 27 de abril de 2011; Resolución de Improcedencia 32-2012 de 5 de junio de 2012; Sentencia de Inconstitucionalidad 71-2012 de 23 de octubre de 2013.

⁴ Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, *op. cit.*

período de ejercicio de los magistrados de las cuatro salas sería de cinco años con posibilidad de reelección.

No obstante, en las negociaciones en torno a los acuerdos de paz,⁵ se pactó hacer diversas reformas a la Constitución en 1991, y una de ellas fue ampliar el período de mandato de los magistrados a nueve años, con la posibilidad de ser reelectos, y se incorporó un nuevo mecanismo de elección de dichos magistrados, que consiste en que la Asamblea decide la elección con base en listas presentadas por el Consejo Nacional de la Judicatura y por elección de abogados en el libre ejercicio.⁶

Los magistrados son renovados cada tres años por terceras partes; así, cada tres años, la Asamblea Legislativa elige a cinco magistrados para sustituir a los que ya cumplieron nueve años en el mandato.⁷

Desde el inicio de sus funciones hasta mediados de 2009, la Sala de lo Constitucional ha tenido pocas resoluciones que impacten mediáticamente; prácticamente, la mayoría de sentencias sobre puntos políticos se han basado en declaratorias de inconstitucionalidad de artículos del Código Electoral sobre diversos puntos, pero ninguno de ellos tuvo mayor trascendencia en la vida política del país.

2. Configuración subjetiva de la Sala a partir de 2009

El 16 de julio de 2009, a través del Decreto Legislativo 71, la Asamblea Legislativa nombró a cinco nuevos magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, cuatro de ellos para la Sala de lo Constitucional, cuyo período de ejercicio concluye el 15 de julio de 2018.

Los magistrados propietarios pertenecientes a la Sala de lo Constitucional que fueron elegidos son Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

En el mismo decreto, la Asamblea acordó que el presidente de la Sala de lo Constitucional y, por tanto, de la Corte Suprema de Justicia y del *Órgano Judicial* sería el doctor José Belarmino Jaime, quien, según la organización administrativa de la Sala, fungiría como presidente hasta el 15 de julio de 2012.⁸

⁵ El Salvador pasó por una etapa de guerra civil entre las fuerzas armadas y la guerrilla conformada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que duró 12 años, desde 1980 hasta 1992. A partir de 1989, el Estado inició un proceso de negociación con la guerrilla para finalizar el conflicto armado; uno de esos acuerdos fueron diversas reformas de la Constitución, entre las que figuran las descritas en el presente estudio. Además, el FMLN fue reconocido como partido político.

⁶ Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo 64 de 31 de octubre de 1991, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 217, t. 313, 20 de noviembre de 1991.

⁷ Constitución de la República de El Salvador, artículo 186.

⁸ Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo 71 de 16 de julio de 2009, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 133, t. 384, 17 de julio de 2009.

A partir de julio, los magistrados de dicha Sala detentaban la legitimidad democrática constitucional para el ejercicio de sus funciones.

En este estudio se consideró importante no sólo exponer las resoluciones sobre derechos políticos y sistema electoral de la actual Sala de lo Constitucional, sino también hacer una breve referencia a su configuración subjetiva, es decir, a los nuevos integrantes de la Sala. Esto, por una importante razón: la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, al finalizar la exposición de motivos de la actual regulación constitucional de la Sala de lo Constitucional, reconoce que “la composición de la Sala de lo Constitucional puede ser determinante para fijar en el futuro el rumbo del progreso en el cumplimiento de las disposiciones programáticas de la Constitución”.⁹

Es decir que, atendiendo a lo expuesto en el informe de la comisión, para el cumplimiento de los derechos y obligaciones consagradas en la Constitución, no basta con la creación de una Sala de lo Constitucional con “funciones de orden político”, sino que es “determinante” que esté conformada por magistrados independientes y comprometidos con el cumplimiento de la Constitución, como documento de naturaleza esencialmente *jurídica y política*.

Ahora bien, las primeras resoluciones de la nueva Sala no generaron impacto en el ámbito político. De hecho, los procesos que empezaron a conocer no versaban sobre temas político-electorales. Lo que marcó el hito de la Sala de lo Constitucional en la relación entre *justicia y política* fue, a partir del 29 de julio de 2010, cuando se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 61-2009. Esta sentencia abrió dos posibilidades novedosas y controvertidas. Novedosas por dos motivos: en primer lugar, se reconoció a los ciudadanos el derecho de votar libremente por los candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa, a través del desbloqueo de las listas de candidatos de un partido político determinado; en segundo lugar, se permitió la existencia de candidatos no partidarios (independientes) para las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa. Esto a partir de una interpretación conforme y sistemática de la Constitución, en la cual incluso se armonizó a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).¹⁰

Como se dijo, esta sentencia, además, fue controvertida porque los partidos políticos vieron en ella la posibilidad de perder cuotas de poder político en la Asamblea Legislativa,¹¹ ya que, de implementarse dichas reformas, ya no serían ellos, sino los

⁹ Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, *op. cit.*

¹⁰ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 18 de enero de 2012.

¹¹ Su fundamento se encuentra implícitamente en el hecho de que el mismo día de la publicación de la sentencia, la Asamblea Legislativa aprobó un acuerdo de reforma constitucional, precisamente del artículo 126, que contiene los requisitos para ser elegido diputado. En virtud de ese acuerdo se incluyó la exigencia de pertenecer a un partido político. Ver Asamblea Legislativa, Acuerdo de Reforma Constitucional 1 de 29 de julio de 2010, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 150, t. 388, 16 de agosto de 2010. Cabe señalar que la Sala declaró inconstitucional

ciudadanos, quienes directamente decidieran la configuración subjetiva de la Asamblea Legislativa, eligiendo incluso candidatos sin afiliación partidaria.

A partir de esta sentencia, la relación entre la Sala de lo Constitucional y el poder político –no sólo en el seno de la Asamblea Legislativa sino también en el interior de los partidos políticos, y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con temas políticos, democráticos y electorales– se transformó de forma histórica. La Sala había sido vista siempre como una especie de apéndice subordinado al órgano legislativo y, por ende, a los partidos políticos,¹² por lo que para las organizaciones de la sociedad civil no constituía un espacio para canalizar sus demandas en materia de democracia electoral. No obstante, a partir de la Sentencia 61-2009 se produjo una ruptura en la correlación Sala de lo Constitucional-Asamblea Legislativa, al mismo tiempo que se fortaleció la confianza hacia la Sala por parte de la sociedad civil en materia de democracia en las elecciones.

Con el paso de los años, la Sala ha seguido dictando resoluciones en temas de elecciones de primer y segundo grado; además, ha ordenado en diversas ocasiones reformar los códigos electorales vigentes, incluso ha prescrito la cancelación de partidos políticos por no lograr la cantidad mínima de votos requeridos para continuar funcionando, y que habían sido “protegidos” a través de reformas a la legislación, ampliando la barrera electoral.

La Sala incluso reconoció a finales de 2014 el derecho ciudadano a la libertad total del sufragio en elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y el Parlamento Centroamericano,¹³ a través de las listas abiertas, es decir que, sin importar la procedencia del candidato, el ciudadano salvadoreño ahora puede elegir a quienes prefiera, sean partidarios o no, hasta la cantidad que según la circunscripción de su departamento le permita.

En virtud de esta sentencia, por ejemplo, en San Salvador, que tiene 24 diputados,¹⁴ cada ciudadano tiene el derecho de hacer hasta un total de 24 marcas, según su preferencia, sin importar si los candidatos son de partidos diferentes o incluso mezclando

este acuerdo de reforma en la Sentencia 7-2012, dictada el 16 de diciembre de 2013, y eliminó la posibilidad de que fuera ratificada e incorporada al texto de la Constitución.

¹² Los partidos políticos inscritos en El Salvador durante el desarrollo del presente estudio eran: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Cambio Democrático (CD), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Gran Alianza por la Unidad (GAN), Partido de Conciliación Nacional (PCN) y el Partido Demócrata Cristiano (PDC). En este artículo se usarán las siglas.

¹³ El Parlamento Centroamericano (PARLACEN) es un organismo regional de integración, constituido por diputados de cada Estado parte: El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. A partir de los resultados de las últimas elecciones en El Salvador, se rescata que por primera vez se presentó una nómina independiente de los candidatos al PARLACEN en modalidad de listas abiertas (voto cruzado), en cumplimiento de las sentencias de inconstitucionalidad 61-2009 y 48-2014.

¹⁴ Esto, según el artículo 13 del Código Electoral vigente. Asamblea Legislativa, Decreto 413 de 3 de julio de 2013, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 138, 26 de julio de 2013.

candidatos independientes con partidarios, siempre que se marquen sólo rostros y no las banderas partidarias que encabezan cada lista.

Pero la Sala no solo ha tomado importantes decisiones en las formas de elegir candidatos a cargos de elección popular. También ha controlado el poder político en un sentido diferente: ha declarado inconstitucional diversas elecciones y nombramientos de funcionarios públicos, incluso de la misma Sala de lo Constitucional.

En ese sentido, a partir de 2011, la Sala ha declarado inconstitucionales nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, incluso de su presidente, Eugenio Chicas; magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo a su presidente, José Salomón Padilla; del Fiscal General de la República; magistrados de la Corte de Cuentas de la República; del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; del Ejecutivo, como el Ministro de Justicia y Seguridad Pública; y del Director General de la Policía Nacional Civil.

En tan poco tiempo (2011-2015), nunca antes una Sala de lo Constitucional había declarado inconstitucionales tal cantidad de nombramientos y elecciones de segundo grado. Las razones argumentadas por esta Sala giran, en la mayoría de casos, alrededor de dos actuaciones inconstitucionales por parte de la Asamblea Legislativa:

- a) Nombrar como funcionarios públicos a personas con afiliación partidaria, es decir que estén inscritos a un partido político determinado, lo cual, según la Sala, afecta la independencia de dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, y
- b) que una misma configuración subjetiva de la Asamblea Legislativa (que dura tres años) elija dos veces a uno o varios de estos funcionarios de segundo grado, ya que, según la Sala, esto obstruye el derecho de los siguientes diputados de la Asamblea Legislativa a nombrar también a estos funcionarios, cuya renovación ocurre cada tres años, a menos que hayan sido reelegidos.

En el núcleo de estas resoluciones de la actual Sala de lo Constitucional existe un común denominador reconocido por los mismos magistrados de la Sala, tanto en sus resoluciones como ante los medios de comunicación: en la democracia, que informa el sistema político salvadoreño, la centralidad pertenece al “ciudadano” frente a la función instrumental de los partidos políticos.

A continuación se describirán las sentencias donde este común denominador es invocado por la Sala de lo Constitucional, y que ha generado cambios en los precedentes jurisprudenciales de dicho tribunal.

3. La ciudadanía como actor central de la democracia

Como se ha expresado *supra*, la Sala ha dictado diversas sentencias en materia de derechos políticos, donde se ha ordenado en distintas ocasiones a la Asamblea

Legislativa reformar o crear nuevas leyes para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, todas ellas sobre la forma de elección de funcionarios de primer grado, es decir, la realizada de forma popular por la ciudadanía.¹⁵

Asimismo, se han declarado inconstitucionales diversos nombramientos y elecciones de funcionarios públicos porque estos o tenían afiliación partidaria o fueron electos de forma incorrecta por la Asamblea Legislativa.

Alrededor de estas resoluciones, es frecuente encontrar en la argumentación de la Sala de lo Constitucional una idea que les da sentido jurídico-político a estas sentencias: “[E]l ciudadano y su participación en la vida pública constituyen la esencia de la democracia, por encima de los partidos políticos y de grupos con intereses particulares”.¹⁶

Es decir que la Sala fundamenta sus sentencias con base en el principio *pro homine*, anteponiendo a la persona (ciudadano) frente a los partidos políticos, ya que en reiterada jurisprudencia señala su carácter instrumental,¹⁷ esto es que los partidos políticos son meros mediadores de la voluntad ciudadana, por lo que toda limitación hacia la expresión de dicha voluntad debe ser declarada inconstitucional. Lo anterior no significa, según la misma jurisprudencia, la extinción de los partidos políticos sino, por el contrario, su fortalecimiento en democracia, al exigir que sus actuaciones sean más transparentes.¹⁸

De hecho, la Sala reconoce el importante rol de los partidos políticos en la democracia, argumentando que, a pesar de ello, es el ciudadano el actor central en todo proceso democrático. Estos razonamientos han sido ampliados ante los medios de comunicación, expresando claramente en reiteradas oportunidades que los cuatro magistrados están de acuerdo en ese punto.¹⁹

La misma situación se presentó cuando la Sala declaró inconstitucional el “transfuguismo político”, es decir que diputados electos por un partido político se

¹⁵ Constitución de la República de El Salvador, artículos 80 y 83.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009 de 29 de julio de 2010.

¹⁷ Por ejemplo, en las sentencias 61-2009 de 29 de julio de 2010, 7-2011 de 13 de mayo de 2011, 2-2006 de 22 de junio de 2012 y 43-2013 de 22 de agosto de 2014.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 43-2013 de 22 de agosto de 2014.

¹⁹ En 2014 se realizó un foro denominado “Los Desafíos Democráticos del Sistema Político Salvadoreño”, al que fue invitado el magistrado Rodolfo González, quien manifestó precisamente la idea que informa las sentencias sobre temas político-partidarios y político-electorales: “[R]esaltó el propósito de la línea jurisdiccional adoptada por la instancia que integra desde 2010: Colocar al ciudadano como el actor central del sistema electoral. González defendió estas sentencias de aquellos que consideran que la Sala impulsa una democracia sin partidos. Según el magistrado, esto es imposible y de hecho, el pluripartidismo constituye un pilar fundamental de la democracia” (Gerardo Arbaiza, “Hacia un sistema político que ponga al ciudadano como actor central”, *Diario Digital Contrapunto*, 28 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.contrapunto.com.sv/archivo2016/reportajes/hacia-un-sistema-politico-que-ponga-al-ciudadano-como-actor-central>).

trasladaran a otro o se declararan independientes, ya que esto “perjudica la gobernabilidad democrática, porque cambian la configuración inicial *establecida por el pueblo en las urnas*”.²⁰

Una vez más, la Sala buscaba garantizar la voluntad soberana expresada en las elecciones, en el sentido que los diputados fueron electos por los ciudadanos porque formaban parte de una preferencia partidaria determinada. Es de recordar que para entonces no había sido implementado el voto cruzado, por lo que los diputados electos para el período 2012-2015 eran pertenecientes a partidos políticos y, de esa forma, fueron electos con el sistema de listas cerradas y desbloqueadas.

4. Reacciones desde el poder político y la sociedad civil

Ante la nueva visión de administrar justicia constitucional en materia política, las reacciones no se hicieron esperar. Se originó un proceso desde los partidos políticos, compuesto por tres etapas: a) búsqueda de alternativas legales para anteponerse a las resoluciones de la Sala; b) esfuerzos interpartidarios para destituir o modificar la configuración subjetiva de la Sala (sobre todo la presidencia) haciendo uso para ese fin de mecanismos legales a nivel nacional e internacional; y c) incumplimiento directo de algunas de las resoluciones de la Sala.

4.1. Búsqueda de vías legales de incumplimiento

La primera etapa inició el mismo día en que se publicó la Sentencia 61-2009, ya que la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto de Reforma Constitucional 1, con la pretensión de reformar el artículo 126 de la Constitución, que incluiría como requisito para optar a ser diputado “ser postulado por un partido político o coalición legalmente inscritos, y en el orden de precedencia que el partido o coalición [estableciera]”.²¹

Además, ese mismo día, la Asamblea también aprobó el Acuerdo de Reforma Constitucional número dos, que reformaría el artículo 202 de la Constitución, con el fin de establecer como requisito para formar parte de los concejos municipales “ser postulados a dichos cargos por un partido político”.²²

Es importante señalar que, según el ordenamiento jurídico salvadoreño, la Constitución puede ser parcialmente reformada a través de un proceso especial que implica, en primer lugar, la aprobación de la reforma por parte de la mitad más uno

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 66-2013 de 1 de octubre de 2014.

²¹ Acuerdo de Reforma Constitucional 1 de 29 de julio de 2010, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 150, t. 388, 16 de agosto de 2010.

²² Acuerdo de Reforma Constitucional 2 de 29 de julio de 2010, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 150, t. 388, 16 de agosto de 2010.

de los diputados electos y, en segundo lugar, la ratificación de dicha reforma con el voto de los dos tercios de los diputados electos en la siguiente Asamblea Legislativa.²³ Por lo que, en este caso, la Asamblea 2009-2012 sólo aprobó la reforma, a la espera que la siguiente Asamblea (2012-2015) decidiera sobre su ratificación.

Estos acuerdos de reforma constitucional tenían como objetivo dejar sin efecto las disposiciones de la Sentencia 61-2009. No obstante, seguiría teniendo los efectos jurídicos *erga omnes* mientras la reforma constitucional no fuera ratificada. Ante esta acción, la Sala declaró inconstitucional dicho acuerdo de reforma constitucional, argumentando que tienen la facultad para declarar inconstitucional cualquier decreto legislativo que sea contrario a la Constitución, incluso en el proceso de reforma constitucional.²⁴

El 16 de diciembre de 2010, casi cinco meses después de dictada la sentencia, la Asamblea Legislativa emitió un decreto que contenía las disposiciones para la postulación de las candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas.²⁵ Pronto se observó que el Decreto colocaba a los candidatos no partidarios en posición de desigualdad frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, ya que establecía barreras de tipo económico –pagar una fianza, exigencia de fuentes de financiamiento privado– y de elaboración de programa electoral, requisitos que no eran exigidos a los partidos políticos en ese momento. En octubre de 2011, este decreto y sus reformas fueron declarados parcialmente inconstitucionales en los artículos que reflejaban esta desigualdad, lo que obligó a volver a realizarle reformas para darle mejor adecuación.

Entre 2010 y 2011, la Sala de lo Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico varios decretos legislativos en materia electoral, dictados para regular las elecciones de 2012, bajo el argumento de que la Asamblea legislaba para favorecer a los partidos políticos frente a los candidatos no partidarios. Además, declaró inconstitucional el nombramiento de miembros del Tribunal Supremo Electoral, ya que estaban afiliados a partidos políticos que no participaron en las elecciones presidenciales de 2009;²⁶

²³ Constitución de la República de El Salvador, artículo 248.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 7-2012 de 16 de diciembre de 2013.

²⁵ Decreto Legislativo 555 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 8, 12 de enero de 2011.

²⁶ Según el artículo 208 de la Constitución, “[h]abrà un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista”.

asimismo, en otra sentencia ordenó la disolución de dos partidos políticos por no alcanzar la cantidad de votos mínimos para continuar con su existencia legal.²⁷

Pero el hecho que propició mayor tensión entre ambas instituciones fue un decreto legislativo dictado el 2 de junio de 2011,²⁸ por medio del cual se reformó la ley orgánica judicial, que establecía las reglas de toma de decisión en la Sala, obligando a que todas las sentencias requirieran unanimidad de los magistrados. Con esta reforma, se obligaba a que todas las decisiones de la Sala fueran tomadas por los cinco magistrados y no por cuatro, como había sucedido anteriormente.

Lo que llamó la atención de dicha reforma no fue sólo su contenido, sino el contexto en que se decretó. Se elaboró como un decreto transitorio, es decir que según el proceso de formación de ley contemplado en la constitución, no era necesario esperar los ocho días mínimos de *vacatio legis*, tras su publicación en el *Diario Oficial*. Ese mismo día, el decreto llegó a manos del Presidente de la República, quien lo sancionó y envió al *Diario Oficial* para su publicación, por lo que la reforma entró en vigencia el mismo día en que fue decretada, fenómeno que no suele ocurrir en la dinámica del proceso de formación de ley, a menos que las reformas respondan a un carácter “urgente”.²⁹ En la elaboración de esta reforma participaron tanto el partido de izquierda (FMLN, a través del Presidente de la República) como los de derecha (ARENA, GANA, PCN y PDC).³⁰

El Decreto 743 provocó diversas reacciones de apoyo a la Sala por parte de la sociedad civil. Entre ellas, marchas³¹ y manifestaciones públicas, nacionales e internacionales,³² en repudio al decreto, considerado como un obstáculo en la de-

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2005 de 23 de noviembre de 2011.

²⁸ Asamblea Legislativa, Decreto 743 de 2 de junio de 2011, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 391, t. 102, 2 de junio de 2011.

²⁹ Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo 756 de 28 de julio de 2005, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 198, 25 de octubre de 2005, artículo 76.

³⁰ Así se expresa en los noticieros de ese momento: “Con los votos de los partidos ARENA, GANA, PCN y PDC, la Asamblea Legislativa reformó durante la Sesión Plenaria de este jueves 2 de junio de 2011, la ‘Ley Orgánica Judicial’ incrementando de cuatro a cinco, el número de votos con los que la Sala de lo Constitucional puede emitir sus fallos” (“Partidos de derecha aprueban Decreto 743 que busca frenar actuación de Sala de lo Constitucional”, *El Salvador Noticias.net*, 2 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.elsalvadornoticias.net/2011/06/02/partidos-de-derecha-aprueban-reforma-que-busca-frenar-actuacion-de-sala-de-lo-constitucional/>).

³¹ Para detalles sobre las manifestaciones que se originaron en torno al Decreto 743, ver “A dos años de la derogatoria del 743”, *Mediolleno*, 2 de junio de 2013. Disponible en: <http://mediolleno.com.sv/noticias/a-dos-anos-de-la-derogatoria-del-743>.

³² La congresista Ana Sol Gutiérrez, del estado de Maryland y de ascendencia salvadoreña, recibió en entrevista al magistrado Sydney Blanco, quien le comentó la situación que estaba ocurriendo en El Salvador. Ella hizo una “fuerte crítica el miércoles 13 de julio al Presidente salvadoreño Mauricio Funes, ante la firma del decreto 743 que fue estampada por el mandatario y que busca que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, apruebe recursos de

mocracia del Estado de derecho por la independencia que la Sala había mostrado –por primera vez en su historia– frente al poder político.

Hubo también reacciones en contra del decreto por parte del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos,³³ e incluso del FMLN,³⁴ criticando la decisión de aprobarlo de los partidos de derecha, aunque aclarando que como partido advierten que la Sala estaba “legislando” con sus sentencias.³⁵ La presión por parte de los diversos sectores llevó incluso al partido ARENA a retractarse y sumarse a la solicitud de derogación del decreto.³⁶

Por su parte, la Sala de lo Constitucional emitió dos resoluciones, declarando inaplicable el Decreto 743 por “vulnerar el proceso de formación de la ley –art. 135 Cn.–, el carácter colegiado de la Sala de lo Constitucional –art. 186 inc. 3° Cn.– y el derecho de acceso a la jurisdicción –art. 2, en relación con el 182 ord. 5° Cn.”.³⁷ Finalmente, los diputados tuvieron que derogar el decreto a través de una reforma que se promulgó el 27 de julio de 2011, retornando a los requisitos de antes de la emisión del Decreto 743.³⁸

amparo e inconstitucionalidades de manera unánime, a través del voto de los cinco magistrados que la componen, y no de cuatro, como se hacía hasta el 1 de junio pasado”. Asimismo, recibió a otros líderes salvadoreños en el exterior, a quienes les expresó la misma situación (“Congresista de Maryland pide a Presidente Funes que reaccione”, *El imparcial*, 15 de julio de 2011. Disponible en: http://elimparcialnews.com/2011/07/15/congresista-de-maryland-pide-a-presidente-funes-que-reaccione/#.V5lG4KKq_B5).

³³ Declaraciones del Procurador, en Josué Ortiz, “Procurador Óscar Luna condena el decreto 743”, *La Página*, 13 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/52561/2011/06/13/Procurador-%C3%93scar-Luna-condena-el--decreto-743>.

³⁴ Declaraciones del partido FMLN, en Ricardo Vaquerano, “FMLN censura decreto 743 pero calla sobre Funes”, *El Faro*, 5 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201106/noticias/4322/FMLN-censura-decreto-743-pero-calla-sobre-Funes.htm>.

³⁵ Puntualizaciones sobre la postura del FMLN en torno a la Sala de lo Constitucional, en Estela Henríquez, “FMLN rechaza que magistrados hagan reforma electoral”, *La Prensa Gráfica*, 5 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/203059-fmln-rechaza-que-magistrados-hagan-la-reforma-electoral.html>.

³⁶ Declaraciones del presidente del partido ARENA, Alfredo Cristiani, en “ARENA se retracta y pide la derogatoria del decreto 743”, *La Prensa Gráfica*, 9 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/197321-arena-se-retracta-y-pide-la-derogatoria-del-decreto-743.html#sthash.vr3ZDkC4.dpuf>.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Resolución de Improcedencia 37-2011 de 6 de julio de 2011, y Sentencia de Inconstitucionalidad 2-2006 de 22 de junio de 2011. En este último caso, el director de la Imprenta Nacional se negó a publicar la sentencia debido a que no fue dictada por unanimidad, por lo que la Sala, en Resolución del 27 del mismo mes y año, ordenó su publicación en dos periódicos de circulación nacional, no sin antes declarar que las funciones de la Imprenta son las de publicar las resoluciones y que no tiene legitimidad jurídica para cuestionarlas, mucho menos tratándose del máximo tribunal de justicia en el país.

³⁸ Decreto Legislativo 798, de 27 de julio de 2011, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 152, t. 392, 18 de agosto de 2011.

4.2. Búsqueda de destitución de magistrados de la Sala

La Sala de lo Constitucional empezó a percibir un sensible incremento de demandas por año. Según un informe de rendición de cuentas publicado en 2014, en 2009 recibió 946 procesos; en 2010, 1.003 procesos; en 2011, 1.389; en 2012, 1.417; en 2013, 1.633, y en 2014, 1.663 procesos constitucionales.³⁹ La Sala no conoce de oficio, sino a petición de parte a través de demandas; al advertir que estaba resolviendo a favor de criterios democráticos, se incrementaron las demandas solicitando control constitucional a las actuaciones del poder político.

Ante esto, el 24 de abril de 2012, la Asamblea Legislativa nombró un nuevo presidente para la Sala de lo Constitucional, el magistrado Ovidio Bonilla Flores, cuyo mandato iniciaría ese mismo año. En el mismo acto, la Asamblea trasladó al antiguo presidente, el magistrado Belarmino Jaime, a otra Sala. Se destaca que dichos acuerdos se hicieron con los votos de 64 de los 84 diputados, y que el único que no dio su voto fue el partido ARENA.⁴⁰ Esto también provocó tensiones tanto dentro como fuera de la Sala de lo Constitucional, debido a que esta era una nueva manera de limitar las actuaciones de la Sala por parte del poder político.

Por su parte, la Sala, antes de iniciar el período del nuevo magistrado presidente, declaró inconstitucional su nombramiento debido a que una misma Asamblea Legislativa (2009-2012) había nombrado dos veces magistrados para la Corte Suprema de Justicia, coartando así el derecho de la siguiente Asamblea (2012-2015) de hacer ese nombramiento. Además, declaró inconstitucional el traslado del magistrado Belarmino Jaime a otra Sala, ya que se advertía “vulneración a la garantía de inamovilidad judicial en la designación de magistrados para integrar la referida Sala”.⁴¹ Esto debido a que, en virtud de las características de la Sala de lo Constitucional, la Asamblea no tenía legitimidad para trasladar a otra sala a un magistrado de dicho tribunal. Adicionalmente, la Sala había declarado inconstitucional los nombramientos de todos los magistrados del período 2012-2021,⁴² no solamente el nombramiento del magistrado Bonilla y los magistrados electos para el período 2006-2015.⁴³

Ante esta sentencia, la Asamblea Legislativa y el magistrado Bonilla acudieron ante la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) para que este organismo supra-

³⁹ Corte Suprema de Justicia, *Informe de rendición de cuentas 2014*, San Salvador, febrero de 2015.

⁴⁰ Ver “Ovidio Bonilla Flores nombrado como presidente de la Corte Suprema de Justicia”, *El Salvador Noticias.net*, 24 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.elsalvadornoticias.net/2012/04/24/ovidio-bonilla-flores-nombrado-como-presidente-de-la-corte-suprema-de-justicia/>.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 19-2012 de 5 de junio de 2012.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2012 de 5 de junio de 2012.

nacional conociera del caso y anulara la Sentencia 19-2012. La CCJ admitió la demanda el 21 de junio de ese mismo año. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional, el 25 de junio, declaró inaplicable dicha resolución, argumentando la existencia de “violación al art. 89 Cn., ya que auto atribuye una competencia que no respeta el orden constitucional y excede el ámbito material del derecho de integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconoce el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia que esta Sala emitió en el presente proceso”.⁴⁴

A pesar de esta resolución, la CCJ siguió conociendo, al punto de llegar a sentencia definitiva en torno al caso, a favor de la Asamblea Legislativa.⁴⁵ En consecuencia, la Sala reiteró su resolución, el 17 de agosto de 2012.⁴⁶ Para entonces, el magistrado Bonilla ya había asumido la presidencia de la Sala, en acompañamiento público del presidente de la Asamblea Legislativa y otros partidos políticos; la división entre quienes apoyaban a los cuatro magistrados y quienes los repudiaban era tan evidente que incluso la puerta de la oficina de la presidencia estaba bajo llave, por lo que se tuvo incluso que llamar a un cerrajero para acceder a ella.⁴⁷ Estos hechos fueron expuestos ante la Fiscalía General de la República por el magistrado Florentín Meléndez, quien fungía como presidente interino.⁴⁸

Ante esta situación irregular entre ambos órganos de Estado, el Presidente de la República Mauricio Funes convocó a los partidos políticos para llegar a acuerdos políticos en torno al tema de los magistrados. Para el 19 de agosto ya se habían hecho, entre otros, los siguientes acuerdos:

- a) Que la Asamblea Legislativa nombraría como magistrados propietarios para el período 2012-2021 a cinco magistrados, entre ellos a Ovidio Bonilla y José Salomón Padilla;

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Resolución de seguimiento de sentencia de inconstitucionalidad 19-2012 de 25 de junio de 2012.

⁴⁵ Corte Centroamericana de Justicia, Resolución Expediente 9-20-06-2012, Nicaragua, 15 de agosto de 2012.

⁴⁶ De hecho, en 2013, la Sala declaró inconstitucional el artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, argumentando: “[L]a competencia asignada a dicho órgano supranacional para resolver conflictos entre ‘Poderes u órganos fundamentales de los Estados’, y los derivados del incumplimiento de fallos judiciales, priva al Estado salvadoreño de la capacidad de decisión autónoma sobre las competencias básicas de sus órganos, quebranta la prohibición constitucional de indelegabilidad de dichas funciones y la exclusividad de la jurisdicción, según los arts. 83, 86 inc. 1º, 146 y 172 inc. 1º Cn.” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 71-2012 de 23 de octubre de 2013).

⁴⁷ Ver “Ovidio Bonilla, presidente de la Corte, arropado por fracciones del FMLN, GANA, CN y PES”, *El Salvador Noticias.net*, 16 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.elsalvador-noticias.net/2012/07/16/ovidio-bonilla-presidente-de-la-corte-arropado-por-fracciones-del-fmln-gana-cn-y-pes/>.

⁴⁸ Ver Ricardo Flores, “Crece la lista de delitos de Ovidio Bonilla”, *La Prensa Gráfica*, 11 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/lodeldia/277185-crece-la-lista-de-delitos-de-ovidio-bonilla>.

- b) Que el magistrado Ovidio Bonilla ya no sería miembro de la Sala de lo Constitucional;
- c) Que el magistrado Belarmino Jaime volvería nuevamente a la Sala de lo Constitucional, pero que ya no sería su presidente; y
- d) Que el nuevo miembro de la Sala de lo Constitucional sería el magistrado José Salomón Padilla, quien además sería el presidente de la Sala, Corte Suprema de Justicia y Órgano Judicial.⁴⁹

Estos acuerdos políticos tuvieron eficacia jurídica cuando fueron materializados por la Asamblea Legislativa ese mismo mes; como se dijo, el nuevo magistrado presidente era José Salomón Padilla mientras que los cuatro magistrados nombrados en 2009 continuaron formando parte de la Sala de lo Constitucional.⁵⁰

No obstante, este acuerdo no concluyó el conflicto entre la Sala de lo Constitucional y los partidos políticos, ya que, en octubre de 2013, los cuatro magistrados declararon inconstitucional el nombramiento del magistrado Salomón Padilla, debido a que se comprobó que tenía afiliación partidaria, lo que perjudicaba la independencia judicial.⁵¹ Ese mismo día, el magistrado Padilla manifestó que acataría la sentencia, aunque la consideraba “injusta”,⁵² por lo que se tuvo que nombrar nuevo magistrado presidente, acto que se efectuó el 31 de julio de 2014.⁵³

4.3. Etapa del no cumplimiento directo de las sentencias de la Sala

El control constitucional al poder político ha generado un desgaste en los partidos políticos, debido a que varios sectores de la sociedad civil veían en la nueva Sala de lo Constitucional un espacio institucional que impulsaba la democracia en El Salvador, dada la desconfianza que se percibía hacia las actuaciones de los partidos políticos.

⁴⁹ Acuerdo final entre el Presidente de la República Mauricio Funes y representantes de los partidos políticos ARENA, FMLN, GANA, CN, PES y CD, Casa Presidencial, 19 de agosto de 2012.

⁵⁰ Ver Otto Morán, Douglas González y Marco Tulio Ramos, “Diputados ponen fin a choque de poderes con elección magistrados Corte Suprema 2006 y 2012”, *La Página*, 21 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/70476/2012/08/21/Diputados-ponen-fin-a-choque-de-poderes-con-eleccion-magistrados-Corte-Suprema-2006-y-2012>.

⁵¹ Sentencias de Inconstitucionalidad 77-2013 y 97-2013 de 14 de octubre de 2013.

⁵² Óscar Iraheta, “Salomón Padilla acatará fallo que lo declara inconstitucional”, *El Salvador.com*, 14 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/salomon-padilla-acatara-fallo-que-declara-inconstitucional-41390>.

⁵³ Israel Serrano, “Armando Pineda es elegido presidente de la Corte Suprema de Justicia”, *La Página*, 31 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/97908/2014/07/31/Armando-Pineda-es-elegido-presidente-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia>.

En algunas ocasiones, a partir de la destitución del exmagistrado Salomón Padilla, la Asamblea ha optado por acatar la mayoría de las resoluciones de la Sala, excepto algunos casos específicos; uno de los más representativos es la Sentencia del 27 de agosto de 2014, en la que, por unanimidad, se declaró inconstitucional un artículo de la Ley de Partidos Políticos y se ordenó a la Asamblea reformar dicha ley a fin de imponer a los partidos la obligación de publicar sus fuentes de financiamiento privado.⁵⁴

Otro caso fue cuando se dictó la sentencia que originó las listas abiertas en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano; a pesar de no contar con el respaldo de los partidos, sí tuvo cumplimiento, debido a que la Sala determinó que si la Asamblea no legislaba para antes de las elecciones de 2015, sería el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el que se encargaría de dictar, con base en la sentencia, los criterios para la elección.⁵⁵ De hecho, eso fue precisamente lo que ocurrió a través de un decreto transitorio en el que la asamblea delegó al TSE la elaboración de acuerdos para darle cumplimiento a la sentencia.⁵⁶

5. Actual relación Sala de lo Constitucional-Poder Político

En la actualidad, la opinión general del Gobierno es que la Sala de lo Constitucional está siendo un instrumento de la oposición política para desestabilizar al país, e incluso hay quienes sostienen que se está realizando un experimento de “golpe blando”. Esto, debido a sus más recientes resoluciones, las cuales se describen brevemente a continuación.⁵⁷

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 43-2013 de 22 de agosto de 2014.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 48-2014 de 5 de noviembre de 2014.

⁵⁶ Asamblea Legislativa, Decreto 884 de 4 de diciembre de 2014, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 232, 11 de diciembre de 2014.

⁵⁷ El FMLN y otros sectores de izquierda se han pronunciado en diversas oportunidades sobre ese punto. Por ejemplo, la Comisión Política del FMLN emitió un comunicado oficial ante las recientes resoluciones de la Sala de lo Constitucional, cuestionando las operaciones de los cuatro magistrados de dicho órgano de Estado que siguen mandatos de operadores políticos poderosos y sectores económicos del país, con un fin desestabilizador. Según el comunicado: “Estos poderes ‘jamás aceptaron haber perdido el control del Ejecutivo y del Legislativo desde el año 2009’” (“FMLN repudia intento de la Sala por imponer un gobierno de jueces”, *Verdad Digital.com*. Disponible en: <http://verdaddigital.com/index.php/politica/10800-10800>). Además, a nivel internacional, Venezuela describe que El Salvador es objeto de todo un plan de generar golpes blandos en el continente y que eso se verifica con “las medidas de la Sala de lo Constitucional contra las finanzas del Gobierno y otras acciones” (“Latinoamérica sigue siendo el objetivo de los golpes blandos”, *Telesur*, 22 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.telesurtv.net/news/Latinoamerica-sigue-siendo-el-blanco-de-los-golpes-blandos-20150822-0012.html>).

El 6 de julio de 2016, la Sala admitió una demanda de inconstitucionalidad⁵⁸ contra un acuerdo de reforma constitucional en virtud del cual se pretendía modificar el tiempo de ejercicio de los diputados y los concejos municipales; en la regulación actual, ambos duran tres años, y la reforma ampliaría ese plazo a cinco.⁵⁹

El argumento invocado para esta admisión fue que la reforma se acordó en el período comprendido entre la elección de los nuevos diputados y el 1 de mayo de 2015, fecha en que iniciaron su cargo, por lo que, a juicio de la Sala, “la intervención de dos legislaturas para la reforma constitucional implica que el pueblo participa, a través de la elección de los representantes legislativos, en el apoyo o rechazo de la reforma constitucional, [mediante] la elección de los diputados y la postura que estos adoptan ante el proceso de reforma constitucional”.

Según lo anterior, los acuerdos de reforma deben hacerse antes de las elecciones de la siguiente asamblea legislativa, para que los ciudadanos, que son el actor central de la democracia, puedan demostrar en las elecciones su apoyo o rechazo a dicha reforma, votando o no por los candidatos que la promueven. Por esta razón, en la misma resolución se impuso una medida cautelar para impedir que la Asamblea ratificara ese acuerdo de reforma, evento que ya era un hecho notorio por haberse emitido dictamen favorable de la comisión de la Asamblea Legislativa encargada de este tipo de reformas. Este nuevo bloqueo político volvió a generar comentarios en contra de la Sala por parte de todos los partidos políticos, los cuales, con esta medida cautelar, se veían afectados por igual en sus intereses.⁶⁰

Además de esta resolución, y en el marco del plan de política criminal, el Presidente de la República Salvador Sánchez Cerén solicitó a la Asamblea Legislativa autorización para que se emitieran títulos valores de crédito por un monto de novecientos millones de dólares. El 23 de abril de 2015, la Asamblea dictó un decreto favorable sobre esa autorización.⁶¹

Para el 10 de junio de ese año, la Sala había admitido una demanda de inconstitucionalidad sobre este acto y además emitió una medida cautelar que suspendió el uso de ese dinero. El argumento de la demanda es que para la aprobación de este

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Admisión de demanda de inconstitucionalidad 33-2015, dictada el 6 de julio de 2016.

⁵⁹ Asamblea Legislativa, Acuerdo de reforma constitucional 3 de 23 de abril de 2015, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 74, t. 407, 27 de abril de 2015.

⁶⁰ Resoluciones como esta, que afectan a todos los partidos políticos, descartan la idea general que indica que la Sala responde a los intereses de la derecha política, entendida como el partido de derecha que es el actor de oposición política en la actualidad, es decir, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

⁶¹ Asamblea Legislativa, Decreto 1000 de 23 de abril de 2015, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 74, t. 407, 23 de abril de 2015.

decreto se había hecho “uso indebido” del procedimiento de aprobación de decretos, así como el uso “inapropiado” de un diputado suplente.⁶²

A pesar de que en diversas oportunidades el Gobierno pidió a la Sala que no retrasara la decisión, no fue sino hasta el 13 de julio de 2016 cuando dictó sentencia,⁶³ en la cual no sólo declaró inconstitucional la autorización de esa cantidad de dinero por parte de la Asamblea Legislativa, sino que además expresó en su fallo que los diputados suplentes a partir del período 2015-2018 estarían inhabilitados para esa función, argumentando que carecían de legitimidad democrática, debido a que, en las elecciones, el ciudadano en ningún momento los había elegido para ejercer el cargo. Igualmente, obliga a que si en las próximas legislaturas se requieren diputados suplentes, estos deberán ser elegidos de la misma forma que los diputados propietarios.⁶⁴

Se observa nuevamente cómo la Sala de lo Constitucional invoca el argumento del ciudadano como máximo decisor en la elección de los representantes ante el parlamento y deja sin efecto, a partir de esa fecha, la legitimidad de las actuaciones de los diputados suplentes.

Ante esta sentencia, la jefa del grupo parlamentario del FMLN, diputada Norma Guevara, expresó que la Sala está dictando sentencias de forma arbitraria ya que, por ejemplo, los mismos cuatro magistrados en su momento fueron electos con participación de diputados suplentes,⁶⁵ por lo que considera la posibilidad de iniciar proceso de antejuicio⁶⁶ para levantar el fuero de que gozan los magistrados y denunciarlos por el delito de prevaricato.⁶⁷

Otra reciente resolución es una admisión de demanda en contra de un decreto que reformó el reglamento de la ley general de electricidad,⁶⁸ en virtud del cual se

⁶² En El Salvador se ha acostumbrado que cada diputado tenga “su” diputado suplente, de tal forma que otro suplente no puede ejercer esa función por otro diputado que no sea “el suyo”. Fue en ese contexto donde se presentó la demanda de inconstitucionalidad, alegando vicios en el procedimiento.

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015 de 13 de julio de 2016.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Beatriz Mendoza, “Norma Guevara: la historia va juzgar a estos magistrados”, *La Prensa Gráfica*, 25 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/2016/07/25/norma-guevara-la-historia-va-a-juzgar-a-estos-magistrados#.V5egyNL4hrU>.

⁶⁶ En el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento está regulado esencialmente en el artículo 236 de la Constitución vigente; es atribución de la Asamblea Legislativa determinar si procede quitarles el fuero o no, para ser juzgados como ciudadanos comunes.

⁶⁷ Según el artículo 310 del Código Penal Vigente, comete prevaricato “[e]l juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno”, y tiene una pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.

⁶⁸ Decreto Ejecutivo 39 de 16 de junio de 2016, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 112, t. 411 de la misma fecha.

hizo un cargo para inversión social en energía eléctrica del 13% del valor del precio promedio. La demanda plantea que este cargo es una especie de impuesto disfrazado, y que, por lo tanto, no se ha seguido el debido proceso en lo referente a la reserva de ley tributaria. Además de admitir la demanda, la Sala, a través de una medida cautelar, suspendió la entrada en vigencia y los efectos del impuesto, es decir, se suspendió la obligatoriedad del cobro del “impuesto”, mientras se conoce el caso y se emite una sentencia.⁶⁹ Las dos resoluciones anteriores, en sus efectos, han afectado la recaudación de fondos para financiar proyectos del Gobierno, sobre todo en materia de seguridad pública.⁷⁰

Finalmente, la Sala también dictó sentencia de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que se decretó poco después de firmado el Acuerdo de Chapultepec con el que terminó el conflicto armado, y en virtud del cual todos los delitos cometidos durante el conflicto fueron amnistiados.⁷¹

En esta sentencia, la Sala declara inconstitucional la ley de amnistía en razón de que la

extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario, pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Admisión de Demanda de Inconstitucionalidad 116-2016 de 13 de julio de 2016.

⁷⁰ La Comisión Política del FMLN difundió un comunicado en donde rechazó las últimas sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, las cuales invalidaron la Ley de Amnistía, la emisión de los \$900 millones en títulos valores y la suspensión temporal del cobro del 13% a la tarifa eléctrica. En el comunicado, el partido de izquierda denuncia una supuesta intención de los magistrados de la Sala de desestabilizar al gobierno del presidente Salvador Sánchez Cerén, ya que afirman que con estas sentencias bloquean el financiamiento de los programas gubernamentales. El comunicado reza: “[L]os magistrados de la Sala de lo Constitucional se muestran tal como verdaderamente son: operadores políticos de poderosos sectores económicos del país, que jamás aceptaron haber perdido el control del Ejecutivo y del Legislativo desde el año 2009” (“FMLN: Sentencias de la Sala forman parte de un plan para desestabilizar al Gobierno”, *Informa TVX*, 16 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.informatvx.com/fmln-sentencias-de-la-sala-son-planes-para-desestabilizar-al-gobierno/>).

⁷¹ Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 56, t. 318, 22 de marzo de 1993.

1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.⁷²

Esta resolución ha abierto, al menos formalmente, la posibilidad de investigar y juzgar las principales violaciones de los derechos humanos en El Salvador, cometidas por las fuerzas armadas y la guerrilla durante el conflicto armado. Esto ha generado expectativas en los sectores de la sociedad que tienen interés en la reivindicación de los derechos humanos de las víctimas del conflicto, aunque eventualmente pueda involucrar a algunos sujetos de la actual clase política.

Todos estos casos han creado diversidad de opiniones a favor o en contra desde la sociedad civil, especialmente desde la clase política, comportamientos que rara vez se habían observado por parte de ambos sectores de la sociedad salvadoreña ante las decisiones de la Sala de lo Constitucional.

6. Reflexiones finales

Después de haber descrito las principales resoluciones de la Sala de lo Constitucional sobre asuntos que impactan el sistema político salvadoreño, es pertinente arribar a las siguientes reflexiones finales, las cuales resaltan tanto lo que a nuestro juicio son aciertos jurídicos en las resoluciones que reconocen importantes derechos políticos, como algunos cuestionamientos en los procedimientos y eficacia real de dichos reconocimientos:

- a) El rol de los magistrados de la Sala de lo Constitucional en el período 2009-2018 ha sido y sigue siendo importante en el proceso de democratización del Estado salvadoreño, a través del control constitucional al poder de los partidos políticos. Como se ha podido observar, las resoluciones han generado opiniones y acciones de apoyo o de rechazo por parte no sólo de la clase política sino también de sectores de la sociedad civil. Esto se puede constatar con los diversos decretos que ha emitido la Asamblea Legislativa en torno a la institución y configuración subjetiva de la Sala.
- b) Contrario a lo que se había creído, vía costumbre, en El Salvador, la relación entre el poder político y el Órgano Judicial –representado en este caso por la Sala de lo Constitucional, como máximo tribunal de justicia– no debe ser armónica, si eso significa que uno de los órganos de gobierno realice actos contrarios a la Constitución, los derechos humanos y la legislación secundaria. En consecuencia, la independencia judicial debe garantizarse en todo Estado democrático de derecho, y, por tanto, los controles inter-orgánicos están plenamente justificados. En ese sentido, el mecanismo de

⁷² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013/145-2013 de 13 de julio de 2016.

selección de jueces y magistrados, considerando las exigencias de no afiliación partidaria, generan un clima de estabilidad y mayor garantía de transparencia en el ejercicio de la judicatura.

- c) La incidencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso democrático en El Salvador es evidente. Desde 2010 a la fecha, la Sala ha marcado hitos sobre temas de orden político y electoral que ninguna otra configuración subjetiva de la Sala había marcado. No sólo con el reconocimiento de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas que aparecen literalmente en la Constitución, sino con su potencialización, vía argumentativa, dando mayor margen de decisión al ciudadano, en el momento de determinar sus preferencias electorales. En ese sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala se han orientado por el principio *pro homine*, privilegiando al ciudadano como centro de toda actividad política democrática frente al poder de los partidos políticos, a los que ha recordado su función instrumental para representar, no sustituir, a los ciudadanos.
- d) En el mismo orden de ideas, la Sala ha realizado una labor contralora de la independencia de los funcionarios públicos, esto al declarar inconstitucional su afiliación partidaria, ya sea a nivel de elección de segundo grado o por nombramiento del Órgano Ejecutivo. Queda así demostrado el poder político de los tribunales constitucionales.
- e) A pesar de lo anterior, se deben tomar en cuenta las opiniones contrarias a las resoluciones de la Sala de lo Constitucional. Aunque en sus actuaciones no se cometen ilegalidades, sí es posible hacer un análisis sobre su amplio margen de maniobra para bloquear políticas de gobierno, bajo el argumento jurídico del control constitucional. Es importante valorar que la Sala de lo Constitucional no tiene en El Salvador mayores límites jurídicos, de tal forma que, durante nueve años, los cinco funcionarios que la conforman, con la amplia cuota de poder de decisión que ejercen, están prácticamente exentos de control por parte de los otros órganos de Estado, lo que podría vulnerar el principio de controles interorgánicos, necesarios en un Estado constitucional de derecho. Por lo tanto, es pertinente el debate sobre reformas en torno a este punto.
- f) Las resoluciones de la Sala de lo Constitucional han dado lugar al gobierno de turno a considerar que hay un uso ideológico por parte de sectores de la oposición política de esta institución, ya que muchas de las sentencias tienen un efecto adverso al financiamiento de la gestión gubernamental. Esto ha generado debates sobre si con la Sala se está realizando un experimento de “golpe suave” a través del “gobierno de los jueces”. En este punto, es importante continuar con las líneas de investigación del conjunto de resoluciones emitidas y por emitir hasta junio de 2018.
- g) Es fundamental reflexionar en torno a la eficacia de estas sentencias en el empoderamiento ciudadano de sus derechos políticos, ya que el sólo hecho

de reconocerles una gran cantidad de derechos no es garantía de su efectivo ejercicio. En El Salvador hay escasos espacios de formación política ciudadana, y es claro que los derechos políticos requieren una sistemática formación del supuesto actor destinatario de las sentencias: los ciudadanos. La ausencia de estos espacios, y la gran cantidad de sentencias sobre el sistema político, han generado dudas y sospechas por parte de algunos sectores que indican que la Sala ha subutilizado el argumento *pro homine* de “ciudadanización de la democracia” como subterfugio jurídicamente válido de limitar la gobernabilidad del gobierno de turno.

- h) Finalmente, se subraya la idea de que para una adecuada administración de justicia, no basta con el cumplimiento de la independencia judicial frente al poder político o económico, sino también con un serio compromiso por parte de los jueces y magistrados con la democracia como forma de gobierno. Este compromiso democrático debe verse reflejado en las decisiones que tomen, considerando que sus funciones tienen fundamentación y legitimación en la medida en que giren en torno al beneficio de los habitantes del Estado. En reiteradas ocasiones se han escuchado comentarios y solicitudes a la Sala de lo Constitucional relativas a una especie de “llamado a la conciencia” en el momento de tomar decisiones de importancia nacional. Sobre este punto, la ciudadanía salvadoreña requiere espacios abiertos en los que académicamente se pueda fomentar una mayor formación política y ponerla en práctica en las instituciones del Estado.

Bibliografía

- “A dos años de la derogatoria del 743”, *Mediolleno*, 2 de junio de 2013. Disponible en: <http://mediolleno.com.sv/noticias/a-dos-anos-de-la-derogatoria-del-743>.
- “ARENA se retracta y pide la derogatoria del decreto 743”, *La Prensa Gráfica*, 9 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/197321-arena-se-retracta-y-pide-la-derogatoria-del-decreto-743.html#sthash.vr3ZDkC4.dpuf>.
- ARBAIZA, Gerardo, “Hacia un sistema político que ponga al ciudadano como actor central”, *Diario Digital Contrapunto*, 28 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.contrapunto.com.sv/archivo2016/reportajes/hacia-un-sistema-politico-que-ponga-al-ciudadano-como-actor-central>.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, *Informe Único*, San Salvador, Palacio Legislativo, 22 de julio de 1983.
- _____, Constitución de la República de El Salvador, Decreto 38 de 16 de diciembre de 1983, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 234, t. 281, 20 de diciembre de 1983.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA, Ley Orgánica Judicial, Decreto Legislativo 123 de 6 de junio de 1984, publicado en *Diario Oficial*, núm. 115, 20 de junio de 1984.

- _____, Decreto Legislativo 64 de 31 de octubre de 1991, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 217, t. 313, 20 de noviembre de 1991.
- _____, Decreto Legislativo 486 de 20 de marzo de 1993, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 56, t. 318, 22 de marzo de 1993.
- _____, Decreto Legislativo 756 de 28 de julio de 2005, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 198, 25 de octubre de 2005.
- _____, Decreto Legislativo 71 de 16 de julio de 2009, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 133, t. 384, 17 de julio de 2009.
- _____, Acuerdo de Reforma Constitucional 1 de 29 de julio de 2010, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 150, t. 388, 16 de agosto de 2010.
- _____, Acuerdo de Reforma Constitucional 2 de 25 de julio de 2010, publicado en el *Diario Oficial* núm. 150, t. 388, 16 de agosto de 2010.
- _____, Decreto 743 de 2 de junio de 2011, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 391, t. 102, 2 de junio de 2011.
- _____, Decreto 413 de 3 de julio de 2013, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 138, 26 de julio de 2013.
- _____, Decreto 884 de 4 de diciembre de 2014, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 232, 11 de diciembre de 2014.
- _____, Acuerdo de Reforma Constitucional 3 de 23 de abril de 2015, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 74, t. 407, 27 de abril de 2015.
- _____, Decreto 1000 de 23 de abril de 2015, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 74, t. 407, 27 de abril de 2015.
- “Congresista de Maryland pide a Presidente Funes que reaccione”, *El Imparcial*, 15 de julio de 2011. Disponible en: http://elimparcialnews.com/2011/07/15/congresista-de-maryland-pide-a-presidente-funes-que-reaccione/#.V5lG4KKq_B5.
- CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 18 de enero de 2012.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009 de 29 de julio de 2010.
- _____, Resolución de Improcedencia 16-2011 de 27 de abril de 2011.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 7-2011 de 13 de mayo de 2011.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 2-2006 de 22 de junio de 2011.
- _____, Resolución de Improcedencia 37-2011 de 6 de julio de 2011.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2005 de 23 de noviembre de 2011.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 19-2012 de 5 de junio de 2012.
- _____, Resolución de Improcedencia 32-2012 de 5 de junio de 2012.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2012 de 5 de junio de 2012.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 2-2006 de 22 de junio de 2012.
- _____, Resolución de seguimiento de sentencia de inconstitucionalidad 19-2012 de 25 de junio de 2012.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 71-2012 de 23 de octubre de 2013.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 43-2013 de 22 de agosto de 2014.

- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 66-2013 de 1 de octubre de 2014.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 48-2014 de 5 de noviembre de 2014.
- _____, Admisión de demanda de inconstitucionalidad 33-2015, de 6 de julio de 2016.
- _____, Admisión de demanda de inconstitucionalidad 116-2016 de 13 de julio de 2016.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015 de 13 de julio de 2016.
- _____, Sentencia de Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 de 13 de julio de 2016.
- FLORES, Ricardo, “Crece la lista de delitos de Ovidio Bonilla”, *La Prensa Gráfica*, 11 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/lodeldia/277185-crece-la-lista-de-delitos-de-ovidio-bonilla>.
- “FMLN repudia intento de la Sala por imponer un gobierno de jueces”, *Verdad Digital.com*. Disponible en: <http://verdaddigital.com/index.php/politica/10800-10800>.
- “FMLN: Sentencias de la Sala forman parte de un plan para desestabilizar al Gobierno”, *Informa TVX*, 16 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.informatvx.com/fmln-sentencias-de-la-sala-son-planes-para-desestabilizar-al-gobierno/>.
- HENRÍQUEZ, Estela, “FMLN rechaza que Magistrados hagan reforma electoral”, *La Prensa Gráfica*, 5 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/203059-fmln-rechaza-que-magistrados-hagan-la-reforma-electoral.html>.
- IRAHEITA, Óscar, “Salomón Padilla acatará fallo que lo declara inconstitucional”, *El Salvador.com*, 14 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/salomon-padilla-acatara-fallo-que-declara-inconstitucional-41390>.
- “Latinoamérica sigue siendo el objetivo de los golpes blandos”, *Telesur*, 22 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.telesurtv.net/news/Latinoamerica-sigue-siendo-el-blanco-de-los-golpes-blandos-20150822-0012.html>.
- MENDOZA, Beatriz, “Norma Guevara: la historia va juzgar a estos magistrados”, *La Prensa Gráfica*, 25 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/2016/07/25/norma-guevara-la-historia-va-a-juzgar-a-estos-magistrados#.V5egyNL4hrU>.
- ÓRGANO EJECUTIVO, Decreto 39 de 16 de junio de 2016, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 112, t.411, junio de 2016.
- ORTIZ Josué, “Procurador Óscar Luna condena el decreto 743”, *La Página*, 13 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/52561/2011/06/13/Procurador-%C3%93scar-Luna-condena-el-decreto-743>.
- “Ovidio Bonilla Flores nombrado como presidente de la Corte Suprema de Justicia”, *El Salvador Noticias.net*, 24 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.elsalvadornoticias.net/2012/04/24/ovidio-bonilla-flores-nombrado-como-presidente-de-la-corte-suprema-de-justicia/>.
- “Ovidio Bonilla, presidente de la Corte, arropado por fracciones del FMLN, GANA, CN y PES”, *El Salvador Noticias.net*, 16 de julio de 2012. Disponible en: <http://>

www.elsalvadornoticias.net/2012/07/16/ovidio-bonilla-presidente-de-la-corte-arropado-por-fracciones-del-fmln-gana-cn-y-pes/.

“Partidos de derecha aprueban Decreto 743 que busca frenar actuación de Sala de lo Constitucional”, *El Salvador Noticias.net*, 2 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.elsalvadornoticias.net/2011/06/02/partidos-de-derecha-aprueban-reforma-que-busca-frenar-actuacion-de-sala-de-lo-constitucional/>.

SERRANO, Israel, “Armando Pineda es elegido presidente de la Corte Suprema de Justicia”, *La Página*, 31 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/97908/2014/07/31/Armando-Pineda-es-elegido-presidente-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia>.

VAQUERANO, Ricardo, “FMLN censura decreto 743 pero calla sobre Funes”, *El Faro*, 5 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201106/noticias/4322/FMLN-censura-decreto-743-pero-calla-sobre-Funes.htm>.